Trelew, 08 de octubre de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: “ <PER_1> y <PER_2> s/ Homologación (alimentos)” (Expte. 444 Año 2026 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación deducido por la firma <PER_3> en contra de la S.I. N° 262/2026 (27/05/2026) mediante el escrito ID 2372056 (28/05/2026), cuyo traslado fue contestado por la parte actora mediante ID 2398442 (15/06/2026).

CONSIDERANDO:

I. El 27/05/2026 el juez de primera instancia dispuso, en lo que aquí interesa, hacer solidariamente responsable a la firma <PER_3> por la suma de $2.000.000, correspondiente al diez por ciento (10%) del monto abonado al Sr. <PER_2> en el marco del acuerdo extintivo celebrado conforme art. 241 LCT. Impuso las costas al vencido y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para decidir de ese modo, en primer término, el juez delimitó el alcance del reclamo deducido contra la firma <PER_3>, distinguiendo los períodos en que el Sr. <PER_2> se encontraba vinculado laboralmente con dicha empleadora de aquellos posteriores a la extinción de la relación, y evaluó si cabía responsabilizar solidariamente a la empresa.

Señaló que, de las constancias de la causa, la documental acompañada por la empresa, los movimientos bancarios y lo expresado por la actora, surgía acreditado que respecto de los haberes de agosto y septiembre de 2025, <PER_3> efectuó las retenciones vinculadas a la obligación alimentaria del Sr. <PER_2>, aunque las derivó erróneamente a otra cuenta judicial por una deficiente operatoria administrativa. El juez consideró que ello mostraba una actuación negligente de la empleadora, pero que no hubo omisión absoluta de retención sino un error en el destino de las sumas retenidas, lo que impedía configurar un incumplimiento que habilitara una condena patrimonial. En consecuencia, tuvo por abonadas las cuotas alimentarias de agosto y septiembre de 2025.

El magistrado agregó que, a partir de la desvinculación laboral producida el 22/9/2025, la empresa dejó de revestir el carácter de agente de retención, por lo que todo reclamo por cuotas posteriores a esa fecha debía dirigirse contra el Sr. <PER_2> como obligado principal.

Respecto de las sumas percibidas por el Sr. <PER_2> en el marco del acuerdo extintivo celebrado conforme el art. 241 de la LCT, el magistrado tuvo por acreditado que la firma le abonó una gratificación extraordinaria total de $20.000.000, percibida con motivo de la desvinculación y durante la vigencia de la obligación alimentaria reclamada. Sostuvo que, más allá del carácter "gratificatorio", "extraordinario" o "no remunerativo" asignado convencionalmente, la obligación alimentaria posee naturaleza asistencial y prevalente, y resulta inadmisible que mediante calificaciones formales se frustre el derecho de la beneficiaria de la cuota fijada judicialmente.

Destacó que la empresa tenía pleno conocimiento de la obligación alimentaria y de la orden judicial de retención vigente al celebrarse y abonarse el acuerdo, lo que le imponía extremar los recaudos para garantizar el cumplimiento de la manda judicial. Aclaró que esta solución no variaba porque el oficio confeccionado y diligenciado por la letrada de la parte mencionara solamente "sumas ordinarias", pues tal deficiencia no releva a la empleadora de actuar con la diligencia exigible frente a un crédito alimentario, máxime al abonarse sumas de significativa entidad económica derivadas de la finalización de la relación laboral.

Concluyó que la responsabilidad de la empresa encuentra sustento en la finalidad protectoria de la normativa aplicable y en la especial función social que pesa sobre el empleador como agente de retención de cuotas alimentarias, quien no puede desentenderse de las consecuencias que la desvinculación produce sobre el derecho alimentario del alimentado. En tal sentido, atribuyó responsabilidad solidaria a <PER_3> respecto del porcentaje de cuota alimentaria que debió retenerse sobre el acuerdo desvinculatorio.

En consecuencia, habiéndose homologado la cuota en el equivalente al 10% de los haberes del alimentante, estableció la responsabilidad solidaria de la firma por la suma de $2.000.000, equivalente al 10% del monto total abonado en concepto de gratificación derivada del acuerdo extintivo celebrado en los términos del art. 241 de la LCT.

Finalmente, impuso las costas a la empresa vencida por el principio objetivo de la derrota, considerando que lo contrario implicaría hacer recaer los gastos causídicos sobre las sumas de alimentos adeudadas, desvirtuando la finalidad de la obligación.

II. <PER_3> se alzó contra el pronunciamiento expresando dos agravios: (i) Falta de congruencia, notificación defectuosa de la retención y mala fe; y (ii) distribución de costas y monto del proceso.

En el primer agravio, la recurrente se agravia por haber resultado solidariamente responsable. Asegura que el juez de grado dictó un fallo con una incongruencia notable. Sostiene que, por un lado, el magistrado afirmó que de las actuaciones surge que la empresa tenía acabado conocimiento de la obligación alimentaria y de la orden judicial de retención vigente al momento de celebrarse y abonarse el acuerdo desvinculatorio, lo que le imponía extremar los recaudos para garantizar el cumplimiento de la manda judicial. Por otro lado, el mismo juez señaló que la resolución no se modificaba, aunque el oficio, confeccionado y diligenciado por la letrada de la parte actora, hubiera hecho referencia solamente a "sumas ordinarias", pues esa deficiencia no relevaba a la empleadora de actuar con la diligencia exigible frente a un crédito alimentario, máxime cuando se abonaban sumas de significativa entidad económica derivadas de la finalización de la relación.

Manifiesta que su parte cumplió efectivamente con la manda judicial ordenada por el juez y comunicada el 25/08/2025, en los términos requeridos por el Oficio art. 404 CPCC,

suscripto por la Dra. <PER_4>, representante legal de la actora. Aduce que, al no contemplar dicho oficio las sumas extraordinarias, y al tener la suma abonada en el acuerdo desvinculatorio naturaleza de suma extraordinaria, sin vinculación con concepto indemnizatorio alguno ni carácter salarial o remunerativo, no se practicó la retención que ahora se pretende, dado que la empresa no estaba debidamente notificada en ese aspecto.

Afirma que el Oficio art. 404 CPCC elaborado por la letrada de la actora es deficiente, pues no coincide con lo estipulado en el acuerdo que fue homologado ni con lo dispuesto por el juez en la sentencia de primera instancia, circunstancia que le resulta ajena, ya que no es parte en el proceso.

Señala que el acuerdo firmado por las partes era claro al establecer que la cuota sería del 10% de los haberes ordinarios y extraordinarios, menos descuentos de ley, más SAC. Sin embargo, el oficio 404 comunicado en agosto de 2025 informaba una cuota ordinaria de alimentos a favor de la actora del 10%, previo descuento de ley, como dependiente de <PER_3> . Concluye que lo informado en el oficio difiere ampliamente de lo efectivamente acordado por las partes y homologado por el juez actuante.

En cuanto a la naturaleza jurídica del acuerdo del art. 241 LCT, sostiene que las gratificaciones otorgadas como consecuencia de un acuerdo extintivo del vínculo laboral por mutuo acuerdo no revisten el carácter de "suma ordinaria". Por ello, solicita que así se declare al dictar sentencia y que deje sin efecto la responsabilidad solidaria de <PER_3> respecto de las sumas del acuerdo desvinculatorio del art. 241 LCT.

En su segundo agravio, la recurrente dice que frente al reclamo formulado contra la empresa <PER_3> sobre tres ítems, la sentencia en crisis solo acogió uno de ellos; no obstante, al momento de distribuir las costas y determinar los honorarios, se la condenó como vencida en un 100%, cuestión que califica de absurda.

Solicita, en consecuencia, que se readecue la distribución de las costas del incidente, pues no puede ser considerada "vencida" cuando solo prosperó uno de los tres ítems reclamados, circunstancia que a su entender debe ser tenida en cuenta al dictarse la sentencia pertinente.

Destaca que en la sentencia definitiva que fijó el porcentaje de retención de alimentos, al tratarse de un acuerdo homologado, las costas fueron impuestas por su orden. Sostiene que ahora el juez a quo pretende colocar a un tercero ajeno al proceso en una situación aún peor que la del verdadero obligado al pago y demandado en autos, condenándolo a abonar honorarios calculados sobre el monto del proceso alimentario, lo que considera absurdo.

III. Corrido el traslado, la actora contestó los agravios. En respuesta al primer agravio, dice que la conducta de la empresa impidió que se retuviera el 10% de la cuota alimentaria del acuerdo laboral celebrado entre aquella y el Sr. <PER_2>. Sostiene que, de haberse informado en tiempo y forma la situación de desvinculación laboral, la retención se hubiera

practicado en esa oportunidad, por lo que entiende que se trató de un mecanismo engañoso de la empleadora, circunstancia que a su criterio se encuentra acreditada en autos.

Afirma que esta cuestión continúa vulnerando los derechos de la joven <PER_1> por un período que ya alcanza los 9 meses, y que la situación deriva de no haberse contestado el oficio en tiempo y forma. Destaca que la empresa recién respondió sobre la situación laboral del Sr. <PER_2> luego de 6 meses y ante la imposición de una multa, y que de haberlo hecho oportunamente no se estaría reclamando en esta instancia un derecho legal y jurídicamente impuesto, todo lo cual, según manifiesta, fue informado y acreditado en autos.

En respuesta al segundo agravio referido a las costas, señala que la sentencia fijó el 15% del monto del proceso, calculado sobre la suma de $2.000.000, lo que asciende a $300.000, equivalentes a 4 JUS. Considera que dicho monto se encuentra por debajo del mínimo establecido por el CPATw para cuestiones de familia, que sugiere un mínimo de 8 JUS. Agrega que los honorarios tienen naturaleza alimentaria y se determinan en función de la actividad desarrollada por el abogado dentro del proceso. En este sentido, indica que su actuación comenzó en el mes de <PER_1> de 2025, fue constante y consecutiva, y se encuentra acreditada en el expediente.

IV. Para decidir el tema concerniente a la responsabilidad solidaria, cabe preguntarse, en primer término, si efectivamente existió un incumplimiento atribuible a la empresa y, en segundo lugar, si eran exigibles las obligaciones secundarias que le endilgó el juez de grado a la recurrente, es decir: (i) obligación alimentaria de naturaleza asistencial y prevalente sobre los acuerdos laborales; (ii) extremar los recaudos para cumplir la orden judicial; (iii) actuar con diligencia, aunque el oficio fuera deficiente y (iv) responder como agente de retención.

Con respecto al primer cuestionamiento, sobre si existió o no un incumplimiento por parte de la empresa, cabe mencionar la doctrina que indica el concepto de incumplimiento como “la situación anormal de la relación de la obligación, originada en la conducta antijurídica de cualquiera de los sujetos vinculados que impide u obstaculiza su realización” (conf. Ernesto C. Wayar, Teoría General de la mora, 1° Ed., LexisNexis Argentina, 2007, pág. 37).

Es decir que “pesa sobre el obligado el deber, esencialmente jurídico, de observar un comportamiento determinado, es decir, está obligado a realizar una conducta que satisfaga el interés del acreedor; si esto no sucede porque el sujeto pasivo obre de manera distinta a la debida, habrá incumplido” (conf. op. cit. pág. 36/37).

Cabe preguntar: para que se configure la infracción, ¿interesa la causa que origina la conducta de la empresa? Fijar la causa del accionar antijurídico es vital para determinar las consecuencias sancionatorias. La empresa puede apartarse de la conducta cuya observancia

era obligatoria por las más diversas causas, que pueden ser: no cumple porque no quiere o no cumple porque no puede. En el primer caso (incumplimiento imputable) es responsable, en el segundo (incumplimiento inimputable) está exenta de responsabilidad. Como se ve, la imputabilidad constituye el elemento clave sin el cual no hay responsabilidad (op. cit. pág. 36).

En tales condiciones, es indispensable referirnos a los antecedentes de la causa, de los que resulta que:

1. El presente expediente se originó en el trámite de avenimiento de cuota alimentaria acordado entre los progenitores, y presentado por la Asesoría de Familia mediante ID 1963725 (26/06/2025) para su homologación ante el juez de grado. Allí se consigna: *"Asistencia Alimentaria: Las partes acuerdan que la misma sea del 10% de los haberes ordinarios y extraordinarios, menos descuentos de ley, más SAC, de lo que el progenitor percibe como dependiente de <PER_3>"* (el subrayado es nuestro).

2. El acuerdo fue homologado mediante la S.D. N° 406/2025 en el que el magistrado de la instancia anterior expresamente ordenó lo siguiente: *"líbrese oficio en los términos del art. 404 del CPCC a la empleadora consignándose el número de caja de ahorro, haciéndole saber al empleador que deberá abstenerse de remitir a éste juzgado comprobante de los depósitos judiciales que realice, debiendo conservarlos en su poder"* (punto 2 de la parte resolutiva).

3. Por ID 2063461 (18/09/2025) se adjuntó el Oficio art. 404 del CPCC diligenciado por la abogada de la actora el 25/08/2025. El oficio dirigido a la empresa empleadora, en su parte pertinente dice: *"(...) a efectos de hacer saber que mediante Sentencia Interlocutoria N°0406/25 de fecha (02/07/2025), se ha establecido una cuota ordinaria de alimentos a favor de la joven <PER_1>, DNI N° <DNI_1>, a cargo Del Sr, <PER_2>, DNI N°<DNI_2> en la suma de un 10% (DIEZ POR CIENTO), previo descuento ley, como dependiente de <PER_3>, de la provincia de Chubut. Las sumas pertinentes deberán ser retenidas (...)"* (sic, el subrayado nos pertenece).

4. Mediante ID 2109661 (22/10/2025) se adjuntó el oficio reiteratorio dirigido a la empresa. Allí se consigna: *"(...) a efectos de hacer saber que mediante Sentencia Interlocutoria N°0406/25 de fecha (02/07/2025), se ha establecido una cuota ordinaria de alimentos a favor de la joven <PER_1>, DNI N° <DNI_1>, a cargo Del Sr, <PER_2>, DNI N°<DNI_2> en la suma de un 10% (DIEZ POR CIENTO), previo descuento ley, como dependiente de <PER_3> (...)"* (sic, el subrayado es nuestro).

5. Por ID 2270826 presentado 17/03/2026, <PER_3> se presentó en estos autos, y, en lo que aquí interesa, acompañó el convenio del art. 241 de la LCT del 22/09/2025, desvinculatorio de la relación laboral entre la empresa y el progenitor demandado, ratificado ante la Secretaría de Trabajo. En el acuerdo *"el empleador ofrece y el empleado*

acepta y consiente de pleno derecho, la suma única, total y definitiva de PESOS VEINTE MILLONES ($ 20.000.000,00), ***a modo de gratificación*** *por todos los servicios laborales prestados, suma que será abonada en TRES cuotas"* (la negrita nos pertenece).

Entonces, ¿es imputable a la empresa la omisión de retención del porcentaje de alimentos sobre el monto acordado por la decisión de mutuo acuerdo concertada entre el obligado alimentario y su empleador? De la reseña que antecede surge de modo indiscutible que no. El incumplimiento no le es imputable, en tanto la empresa no podría haber cumplido. Esto se debe a que los oficios del art. 404 del CPCC fueron defectuosamente redactados por la letrada de la actora, conteniendo —ambos, el primero y el segundo reiteratorio— una disposición sobre la retención de la cuota alimentaria ostensiblemente diferente a la homologada en la S.D. 406/2025. En la sentencia homologatoria se indica: "*del 10% de los haberes ordinarios y extraordinarios"* y en los oficios se consigna *"cuota ordinaria de alimentos"* y *"10% (DIEZ POR CIENTO), previo descuento ley, como dependiente de <PER_3>".* Nótese la diferencia en la redacción, que no es idéntica a la dispuesta en la sentencia. En tales condiciones, mal podría atribuirse una conducta reprochable que implique la responsabilidad de la empresa por no retener las sumas pertinentes, cuando fue mal informada de lo resuelto respecto de la cuota alimentaria, en ambas oportunidades.

Ahora bien, resuelto el tema anterior, corresponde considerar el segundo interrogante, es decir, si eran exigibles las obligaciones secundarias que le endilgó el juez de grado a la recurrente, a saber: (i) obigación alimentaria prevalente, (ii) extremar los recaudos para cumplir la orden judicial; (iii) actuar con diligencia, aunque el oficio fuera deficiente y (iv) deber de responder de todas formas como agente de retención.

Con respecto a la obligación alimentaria considerada como prevalente, cabe recordar, en primer término, que, según surge de las constancias de estos autos, el acuerdo desvinculatorio conforme el art. 241 es claro en cuanto establece que los $20.000.000 se otorgaron a modo de gratificación. Sobre este tema, esta Alzada ya ha dicho que el premio otorgado al trabajador por haberse desempeñado muchos años en una empresa no integra en modo alguno la remuneración regular; es un pago aislado, totalmente excepcional, y que no se vincula al esfuerzo cotidiano, sino a una situación sostenida a lo largo de la vida. La "bonificación por egreso" tiene carácter de gratificación por la conclusión del vínculo laboral del alimentante, y por tanto es ocasional. Tales pagos, además de no tener vinculación con los ingresos regulares, son ajenos a la situación económica que se tuvo en cuenta al fijar la cuota. (conf. CAT, Sala B, SIF 13/2014, Sala A SIF 10/2019, CNCiv, Sala G, 12/2/95, JA, 15/2/95, citado por Gustavo A. Bossert en "Régimen jurídico de los alimentos", Ed. Astrea, 2º edición actualizada y ampliada, pág. 490/491).

En las condiciones expuestas precedentemente y a la luz de los términos de los oficios recibidos por la empleadora, cabe concluir que la gratificación percibida por el alimentante en el marco del acuerdo celebrado conforme al art. 241 de la LCT no constituía un concepto sobre el cual la empresa estuviera obligada a practicar la retención de la cuota alimentaria. En consecuencia, dado que la gratificación convenida en los términos del art. 241 de la LCT revestía naturaleza extraordinaria, no quedaba comprendida en los alcances de la orden judicial comunicada a la empleadora, por lo que esta no se encontraba obligada a efectuar la retención sobre dicho importe.

Superado lo anterior, el juez de grado, a los fines de atribuirle la responsabilidad solidaria a la empresa, consideró también que la recurrente debió extremar los recaudos para cumplir la orden judicial, actuar con diligencia, aunque el oficio fuera deficiente y responder como agente de retención.

No se comparte tal criterio. Al tratarse de un incumplimiento no imputable a la conducta de la empresa, de ningún modo le caben las responsabilidades accesorias mencionadas. Es que cabe presumir la buena fe de <PER_3>, al ceñirse a retener sólo las sumas “ordinarias” del demandado, en cuanto así surgía del oficio 404. La buena fe es una regla de conducta “que exige a las personas de derecho una lealtad y una honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es una norma de comportamiento que debería ser apreciada in abstracto; es una buena fe-lealtad que el derecho positivo impone en las relaciones contractuales y extracontractuales”. Implica, entonces, una serie de obligaciones, que se tornan exigibles, según las circunstancias y naturaleza de la actuación del sujeto; el principio general de la buena fe siempre exige una actuación honesta, bienintencionada, no innecesariamente dañosa, no dada a dobleces ni contramarchas (IVON OUSSOUARN, M., La buena fe, en “Tratado de la buena fe en el derecho”, Marcos Córdoba (dir.), Edit. La Ley, Buenos Aires, 2004, T. II, p. 9. en SDL 47/2016 Sala A, esta Cámara). Quien sostiene la mala fe debe demostrarla.

Es decir que la empresa demostró, de acuerdo a las circunstancias, haber retenido las sumas correspondientes a los meses anteriores siempre que se trataron de sumas “ordinarias”. No le correspondía “extremar los recaudos para cumplir la orden judicial”, cuestión que cumplió acabadamente de acuerdo a las constancias, o “actuar con diligencia, aunque el oficio fuera deficiente” ni “responder como agente de retención”, cuestión que efectivamente hizo respecto de las sumas que surgieron de los oficios 404.

En conclusión, por los argumentos expuestos, corresponde dejar sin efecto la responsabilidad solidaria atribuida a <PER_3>.

V. Con respecto al segundo agravio de la recurrente, dado que se modifica el decisorio apelado, su tratamiento deviene innecesario ya que corresponde readecuar la imposición de costas y los honorarios regulados (conf. artículo 282 del CPCC).

Teniendo en cuenta la forma en que se resuelve, se considera adecuado imponer las costas de ambas instancias a la parte actora en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC). Teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada, corresponde regular los honorarios de los Dres. <PER_5>, letrado apoderado de <PER_3>, en TRES (3) JUS incluido el plus procuratorio y los de la Dra. <PER_4>, letrada patrocinante de <PER_1>, en la suma equivalente a DOS (2) JUS, en ambos casos más el IVA si correspondiese (artículos 5, 6 bis, 7, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:

1. REVOCAR la S.I. N° 262/2026 (27/05/2026) y en consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** la responsabilidad solidaria de la firma <PER_3> por la suma de $2.000.000, correspondiente al diez por ciento (10%) del monto abonado al Sr. <PER_2> en el marco del acuerdo extintivo celebrado conforme art. 241 LCT.

2. IMPONER las costas de ambas instancias a la actora vencida.

3. REGULAR los honorarios de los Dres. <PER_5>, letrado apoderado de <PER_3>, en TRES (3) JUS incluido el plus procuratorio y los de la Dra. <PER_4>, letrada patrocinante de <PER_1>, en la suma equivalente a DOS (2) JUS, en ambos casos más el IVA si correspondiese.

5. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

- *Dra. Natalia I. SPOTURNO (PRESIDENTA)*
- *Dr. Sergio R. LUCERO (JUEZ DE CÁMARA)*

REGISTRADA BAJO EL N° 47 /2026 – SIF. CONSTE.

- *Dra. María B. MEDINA (SECRETARIA DE REFUERZO)*